



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 007 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 21 ENE 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1055686 de fecha 03 de setiembre de 2018 en Cincuenta y Siete (057) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **Pelagia BAUTISTA JANAMPA VDA. DE GOZME**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00184-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2018, y Opinión Legal N°. 047-2018-GRA-GG-ORAJ/LYTH, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo la administrada **Pelagia Bautista JANAMPA Vda. de GOZME**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00184-2018-GRA-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2018, por el que entre otros se reconoce pensión dejada de percibir hasta por la suma de S/. 33,227.04 Soles, por el período comprendido entre el primero de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2017;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro*





derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de los antecedentes se desprende que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00184-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2018, se declaró el Reconocimiento vía crédito interno a favor de doña **Pelagia BAUSTISTA JANAMPA JANAMPA Vda. de GOZME**, conyugue supérstite del que en vida fue don ONOFRIO GOZME HUAMÁN, ex docente contratado en la I.E. N° 38475 de Colca – Fajardo – Ayacucho, la suma de Treinta y Tres Mil Doscientos Veintisiete con 04/100 (S/. 33,227.04) Soles, por concepto de pensión dejada de percibir, del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2017;

Que, a través de su recurso impugnativo de apelación, el administrado cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00184-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, bajo el argumento que al emitirse la resolución recurrida se ha contravenido el principio del debido proceso, por cuanto se considera ilegal, abusiva, injusta no arreglada a derecho, además la administrada doña **Pelagia BAUSTISTA JANAMPA Vda. de GOZME**, en su condición de conyugue supérstite del que en vida fue don ONOFRIO GOZME HUAMAN, solicita el pago de la pensión de Sobrevivientes por Viudez y Orfandad al 100% equivalente al íntegro del haber bruto que venía percibiendo el causante al momento de su deceso, con retroactividad del 24 de octubre de 1991, en cumplimiento de la Resolución Presidencial N°. 025-2001-CTAR-AYAC/CRC-PE de fecha 25 de mayo de 2001 y la Resolución Directoral UGELF N°. 1745-2017 de fechas 06 de noviembre de 2014 concordante con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°. 051-88-PCM;

Que, hecha la revisión y evaluación de la documentación que sirvieron de base para la emisión de la resolución que es materia de impugnación, se tiene la Resolución Presidencial N°. 025-2001-CTAR-AYAC/CRC-PE de fecha 25 de mayo de 2001, en su *Artículo Tercero: Reconoce la pensión de sobrevivientes que regirá con retroactividad a la fecha del fallecimiento del causante 24 de octubre de 1991 equivalente al íntegro del haber bruto que percibía el causante al momento del suceso, más el correspondiente ascenso póstumo al nivel o categoría inmediato superior, así como los devengados; de los cuales el 50% se reconoce como Pensión de Viudez, a favor de la recurrente doña Pelagia BAUTISTA JANAMPA Vda. de GOZME; mientras el otro 50% como Pensión de Orfandad proporcionalmente distribuidos entre los herederos respectivamente;*

Que, conforme al artículo 11° del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, establece que la pensión de sobrevivientes que genere el funcionario o servidor que fallezca como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico será el íntegro del haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del accidente; así mismo el artículo 14°, Cuando el conyugue sobreviviente concorra con hijos con derecho a pensión de orfandad, el 50% corresponderá al cónyuge y el otro 50% se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad;

Que, siendo ello así, a través de la resolución directoral sectorial materia de impugnación, al reconocerse las pensiones dejadas de percibir, del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2017, la administración pública no se ha ceñido a lo dispuesto por la Resolución Presidencial N°. 025-2001-CTAR-AYAC/CRC-PE de fecha 25 de mayo de 2001 y la Resolución Directoral UGELF N°. 1745-2017 de fechas 06 de noviembre de 2014, donde acorde a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, se le *reconoce la pensión de sobrevivientes que regirá con retroactividad a la fecha del fallecimiento del causante 24 de octubre de 1991 equivalente al íntegro del haber bruto que*





percibía el causante al momento del suceso, por lo que en el caso presente amerita dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Regional de Calificaciones y la UGEL Fajardo, debiéndose complementar la liquidación de las pensiones devengadas a partir del acaecimiento del causante (24 de octubre de 1991), al 30 de octubre de 2014, esto, en el caso de que aún no se le haya cancelado a la administrada;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación promovido por **Pelagía BAUTISTA JANAMPA Vda. de GOZME**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00184-2018-GRA-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2018, consecuentemente, dejar incólume en los demás extremos la resolución materia de apelación.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho la emisión de un nuevo acto resolutivo complementario de reconocimiento de pensiones de sobrevivientes devengados por el período comprendido a partir del acaecimiento del causante (24 de octubre de 1991), al 30 de octubre de 2014, siempre que, no se le haya cancelado a la administrada por el período en mención.

**ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA  
GERENTE REGIONAL